

**Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 18; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 16, II DEL ARTÍCULO 18, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27, 30 Y 31, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

Octavio Ocampo Córdova, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III al inciso b) del artículo 18 y se reforman la fracciones II del artículo 16; II del artículo 18 y se reforman los artículos 22, 27, 30 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus municipios, “Ley Ángeles Esquivel”***, de acuerdo a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida, la integridad personal y la dignidad de las personas constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho. Cuando una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones, actúa fuera del marco de legalidad y ocasiona un daño a los particulares, el Estado tiene la obligación jurídica y moral de responder por las consecuencias de esa actuación irregular.

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado no sólo representa un mecanismo de reparación del daño, sino también una garantía para la ciudadanía de que el ejercicio del poder público se encuentra sujeto a límites, controles y consecuencias cuando se vulneran derechos fundamentales.

En los últimos años, diversos acontecimientos han evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales que permitan garantizar a las víctimas y a sus familias una reparación pronta, justa y efectiva cuando la actuación irregular de una autoridad cause daños graves, particularmente cuando se trate de la pérdida de la vida.

Uno de estos hechos que profundamente conmocionó a la sociedad michoacana fue el ocurrido el pasado mes de diciembre en el municipio de Zitácuaro, donde una joven mujer y madre perdió la vida como consecuencia del uso indebido de la fuerza por parte de un elemento policial. Este lamentable acontecimiento no sólo representa una tragedia humana irreparable, sino también un recordatorio de la importancia de que las instituciones del Estado cuenten con mecanismos eficaces para garantizar justicia y reparación a las víctimas.

La historia de Ángeles Esquivel refleja la vulnerabilidad en la que pueden quedar las familias cuando una actuación irregular del servicio público genera daños irreparables. Hoy su familia, y particularmente su hija menor, continúan enfrentando las consecuencias de un hecho que pudo y debió evitarse.

Este caso no debe quedar únicamente como un hecho lamentable en la memoria colectiva. Debe convertirse en un punto de reflexión institucional que permita fortalecer el marco jurídico para evitar la revictimización de las familias afectadas y garantizar que el Estado asuma plenamente su responsabilidad cuando sus agentes actúan fuera de la legalidad.

Por ello, la presente iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios con el propósito de fortalecer el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño cuando la actividad administrativa irregular de las autoridades cause la muerte de una persona.

Las propuestas planteadas buscan, entre otros aspectos:

- Reconocer con mayor claridad la responsabilidad del Estado cuando se produce la pérdida de la vida derivada de la actuación irregular de sus servidores públicos.
- Establecer mecanismos que permitan garantizar indemnizaciones justas y oportunas a las víctimas y sus familiares.
- Facilitar que los procedimientos de reclamación puedan iniciarse incluso de oficio cuando los hechos resulten evidentes.
- Establecer la imprescriptibilidad en caso de la reparación del daño en caso de responsabilidad patrimonial del estado por muerte.
- Incorporar mecanismos procedimentales que permitan acortar los tiempos de resolución, evitando procesos prolongados que profundizan el daño a las víctimas.
- Fortalecer el principio de responsabilidad objetiva del Estado, de modo que las personas afectadas no tengan que enfrentar cargas probatorias excesivas para acceder a la reparación del daño.

Asimismo, se propone que, tratándose de la pérdida de la vida derivada de la actuación irregular de autoridades, se establezcan reglas más claras para la determinación de las indemnizaciones, tomando en consideración los criterios previstos en la legislación civil del Estado, con el objetivo de garantizar una compensación proporcional y adecuada a la gravedad del daño causado.

De igual forma, se plantean ajustes al procedimiento administrativo para permitir mecanismos abreviados cuando la responsabilidad del ente público resulte evidente, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar que la reparación del daño llegue con mayor prontitud a quienes la necesitan.

Esta iniciativa no busca únicamente modificar disposiciones legales. Busca fortalecer la responsabilidad institucional del Estado frente a los derechos de las personas, particularmente frente a situaciones donde se han producido daños irreparables.

Nombrar esta propuesta legislativa como “Ley Ángeles Esquivel” constituye también un acto de memoria y de reconocimiento a una víctima cuya historia debe servir para impulsar cambios que permitan construir instituciones más responsables, más humanas y más comprometidas con la justicia.

La presente iniciativa se sustenta en un principio fundamental: cuando el Estado causa un daño, el Estado debe repararlo de manera pronta, justa y efectiva.

Fortalecer el régimen de responsabilidad patrimonial no sólo beneficia a las víctimas; fortalece también la legitimidad de las instituciones públicas, reafirma el compromiso con los derechos humanos y contribuye a consolidar un Estado más justo y responsable frente a la ciudadanía.

A continuación, se anexa cuadros comparativos de la propuesta:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 16.</b> Las indemnizaciones reguladas por esta Ley, únicamente comprenderán los daños y perjuicios reales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. Estas indemnizaciones deberán pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que se establecen en esta Ley y las bases siguientes:</p> <p>I. Deberá pagarse en moneda nacional;</p> <p>II. Podrá convenirse con el interesado, su pago en especie;</p> <p>III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las indemnizaciones reguladas por esta Ley, únicamente comprenderán los daños y perjuicios reales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. Estas indemnizaciones deberán pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que se establecen en esta Ley y las bases siguientes:</p> <p>I. Deberá pagarse en moneda nacional;</p> <p>II. Podrá convenirse con el interesado, su pago en especie; a <b>excepción de la indemnización por muerte;</b></p> <p>III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;</p> <p>IV. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la</p>

<p>IV. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;</p> <p>V. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá su actualización; y,</p> <p>VI. Cuando no se afecte el interés público y previo convenio con el interesado, los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;</p> <p>b) El monto de los recursos presupuestados o asignados en los ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del ente público por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente conforme a esta Ley; y,</p> <p>c) Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.</p>	<p>resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;</p> <p>V. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá su actualización; y,</p> <p>VI. Cuando no se afecte el interés público y previo convenio con el interesado, los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;</p> <p>b) El monto de los recursos presupuestados o asignados en los ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del ente público por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente conforme a esta Ley; y,</p> <p>c) Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</p> <p>I. En el caso de daños personales:</p> <p>a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y,</p> <p>b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</p> <p>II. En el caso de daño moral, <b>o de muerte</b>, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SECCIÓN I REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 22. El órgano de control del ente público ante quien se promueve la reclamación, será competente para conocer y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley.</p> <p>Se considera órgano de control a la contraloría interna del ente público, o al órgano interno que cuente con las atribuciones de control, evaluación, inspección y vigilancia respecto del ente público presuntamente responsable; de no existir este, lo será el órgano que en su respectivo ámbito determine el ente público de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</p> <p>I. En el caso de daños personales:</p> <p>a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y,</p> <p>b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</p> <p>II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.</p> <p><b>III. En caso de muerte, el cálculo de la indemnización se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil del Estado.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SECCIÓN I REGLAS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 22. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.</b></p> <p><b>Iniciación del procedimiento de oficio.</b> Cuando la responsabilidad patrimonial del Estado o municipio se torne evidentemente manifiesta, debido al nexo de causalidad entre el daño causado en los bienes o derechos de los particulares y la actuación irregular del servidor público.</p> <p><b>Iniciación a instancia del interesado.</b> El órgano de control del ente público ante quien se promueve la reclamación, será competente para conocer y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley.</p> <p>Se considera órgano de control a la contraloría interna del ente público, o al órgano interno que cuente con las atribuciones de</p>

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II SUSTANCIACIÓN.</b></p> <p>Artículo 27. El procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de la parte interesada, presentando dicha reclamación indistintamente ante el ente público presuntamente responsable, o bien, directamente ante su respectivo órgano de control.</p> <p><b>Artículo 30.</b> El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.</p> <p>Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.</p> <p>Artículo 31. El procedimiento de reclamación se substanciará a más tardar dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la presentación de la reclamación y se sujetará a los siguientes términos:</p> <p>a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual, en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada;</p> <p>b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de cincuenta días hábiles, en el cual se calificaran y desahogaran las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten; y,</p> <p>c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución.</p> <p>Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño; misma que se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución.</p>	<p>control, evaluación, inspección y vigilancia respecto del ente público presuntamente responsable; de no existir este, lo será el órgano que en su respectivo ámbito determine el ente público de que se trate.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II SUSTANCIACIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> El procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o a petición de la parte interesada:</p> <p><b>Tratándose de la iniciación de oficio corresponderá incoarlo al órgano de control correspondiente.</b></p> <p><b>En el caso del procedimiento a instancia del interesado deberá presentar la reclamación indistintamente ante el ente público presuntamente responsable, o bien, directamente ante su respectivo órgano de control.</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.</p> <p><b>Cuando se ocasione la muerte será imprescriptible.</b></p> <p>Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.</p> <p><b>Artículo 31. El procedimiento de reclamación podrá ser vía ordinaria o abreviada.</b></p> <p>El procedimiento <i>ordinario</i> de reclamación se substanciará a más tardar dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la presentación de la reclamación y se sujetará a los siguientes términos:</p> <p>a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada;</p> <p>b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de cincuenta días hábiles, en el cual se calificaran y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten; <b>tratándose de la producción de la muerte por la actividad administrativa irregular del Estado o municipio, no será necesario demostrar la culpabilidad individual del servidor público, bastará con acreditar el nexo causal entre la actividad del ente público y el daño ocasionado;</b> y,</p> <p>c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución.</p> <p>Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño; misma que se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución.</p> <p><b>El procedimiento abreviado procede a petición de parte o de oficio cuando la autoridad administrativa ante quien se promueve la reclamación, advierte que de las constancias, documentos y medios de prueba contenidos en la solicitud así como por cualquier otra fuente de información son inequívocas entre la relación de causalidad y la afectación a los bienes y derechos del particular y el funcionamiento irregular del servidor público.</b></p> <p><b>Dicho procedimiento se iniciará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación mediante el acuerdo de admisión y se sujetará a las siguientes reglas:</b></p>
---	--

	<p>a) Una vez emitido el acuerdo de admisión ordenará emplazar a la autoridad demandada, la cual contará con diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.</p> <p>b) Agotado el plazo de la fracción anterior, dentro del término de quince días, de oficio, mediante acuerdo el órgano competente, prescindirá de la fase probatoria cuando advierta que de la información, documentos, y pruebas vertidas aparece notoriamente acreditado la relación de causalidad entre el bien o derecho afectado del particular y el irregular funcionamiento del servidor público, y;</p> <p>c) Dentro de los quince días hábiles siguientes, el órgano competente deberá emitir una resolución. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y al órgano pertinente o entidad a la que se le hubiere imputado el daño; misma que se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción III al inciso b) del artículo 18 y se reforman las fracciones II del artículo 16; II del artículo 18 y se reforman los artículos 22, 27, 30 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios, “Ley Ángeles Esquivel” para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Las indemnizaciones reguladas por esta Ley, únicamente comprenderán los daños y perjuicios reales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. Estas indemnizaciones deberán pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que se establecen en esta Ley y las bases siguientes:

- I. Deberá pagarse en moneda nacional;
- II. Podrá convenirse con el interesado, su pago en especie; a excepción de la indemnización por muerte;
- III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- IV. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- V. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá su actualización; y,
- VI. Cuando no se afecte el interés público y previo convenio con el interesado, los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
- b) El monto de los recursos presupuestados o asignados en los ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del ente público por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente conforme a esta Ley; y,
- c) Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**Artículo 18.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y,
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

III. En caso de muerte, el cálculo de la indemnización se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil del Estado.

## Capítulo V *Procedimiento de Reclamación*

### Sección I *Reglas Generales*

**Artículo 22.** El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

Iniciación del procedimiento de oficio. Cuando la responsabilidad patrimonial del Estado o municipio se torne evidentemente manifiesta, debido al nexo de causalidad entre el daño causado en los bienes o derechos de los particulares y la actuación irregular del servidor público.

Iniciación a instancia del interesado. El órgano de control del ente público ante quien se promueve la reclamación, será competente para conocer y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley.

Se considera órgano de control a la contraloría interna del ente público, o al órgano interno que cuente con las atribuciones de control, evaluación, inspección y vigilancia respecto del ente público presuntamente responsable; de no existir éste, lo será el órgano que en su respectivo ámbito determine el ente público de que se trate.

### Sección II *Sustanciación*

**Artículo 27.** El procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o a petición de la parte interesada:

Tratándose de la iniciación de oficio corresponderá incoarlo al órgano de control correspondiente. En el caso del procedimiento a instancia del interesado deberá presentar la reclamación indistintamente ante el ente público presuntamente responsable, o bien, directamente ante su respectivo órgano de control.

**Artículo 30.** El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Cuando se ocasione la muerte será imprescriptible.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**Artículo 31.** El procedimiento de reclamación podrá ser vía ordinaria o abreviada.

El procedimiento ordinario de reclamación se substanciará a más tardar dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la presentación de la reclamación y se sujetará a los siguientes términos:

- a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada;
- b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de cincuenta días hábiles, en el cual se calificaran y desahogaran las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten; tratándose de la producción de la muerte por la actividad administrativa irregular del Estado o municipio, no será necesario demostrar la culpabilidad individual del servidor público, bastará con acreditar el nexo causal entre la actividad del ente público y el daño ocasionado; y,
- c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño; misma que se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución.

El procedimiento abreviado procede a petición de parte o de oficio cuando la autoridad administrativa ante quien se promueve la reclamación, advierte que de las constancias, documentos y medios de prueba contenidos en la solicitud, así como por cualquier otra fuente de información son inequívocas entre la relación de causalidad y la afectación a los bienes y derechos del particular y el funcionamiento irregular del servidor público.

Dicho procedimiento se iniciará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación mediante el acuerdo de admisión y se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Una vez emitido el acuerdo de admisión ordenará emplazar a la autoridad demandada, la cual contará con diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.
- b) Agotado el plazo de la fracción anterior, dentro el término de quince días, de oficio, mediante acuerdo el órgano competente, prescindirá de la fase probatoria cuando advierta que de la información, documentos, y pruebas vertidas aparece notoriamente acreditado la relación de causalidad entre el bien o derecho afectado del particular y el irregular funcionamiento del servidor público; y,
- c) Dentro de los quince días hábiles siguientes, el órgano competente deberá emitir una resolución

Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y al órgano pertinente o entidad a la que se le hubiere imputado el daño; misma que se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución.

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova